



JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C..

Carrera 10 No. 14-33, Piso 19, Tel. 2821885

Cmpl45bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Diecinueve (19) de octubre de dos mil veinte (2020).

SENTENCIA

Rad: Tutela 11001-40-03-045-2020-00582-00

REF: ACCIÓN DE TUTELA DE JAVIER ALEXÁNDER JAUREGUI MUÑETONES EN CONTRA DE LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR CAFAM.

Resuelve el Despacho la solicitud de tutela de los derechos invocados por el señor **JAVIER ALEXÁNDER JAUREGUI MUÑETONES**, en contra de la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR CAFAM**.

ANTECEDENTES

El señor **JAVIER ALEXÁNDER JAUREGUI MUÑETONES** presentó acción de tutela en contra de la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR CAFAM**, para que se le ampararan sus derechos constitucionales fundamentales a la vida en condiciones dignas y al mínimo vital, en vista de que ésta le habría aprobado un “*subsidio de desempleo*”, pero no se lo ha entregado hasta ahora, motivo por el que considera que le han sido vulneradas las

JAVIER ALEXÁNDER JAUREGUI MUÑETONES en contra de la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR CAFAM**.

prerrogativas antes dichas y acude al recurso de amparo, en procura de obtener su protección.

Impulsado el trámite legal al escrito contentivo de la acción, se admitió mediante auto calendarado 6 de octubre de 2020, decisión que se notificó a la demandada través de correo electrónico, para lo cual se remitió el oficio No. 1984.

La **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR CAFAM** alegó que debía negarse el amparo deprecado, habida cuenta de que el accionante no podía utilizar la tutela para saltarse los turnos previos de la lista de espera y, por esa vía, obtener los beneficios relacionados con los mecanismos de protección al cesante, pues atentaría contra el principio de igualdad que inspira éstos últimos. Preciso que aunque era cierto que la postulación del demandante fue aprobada, también lo era que el subsidio de emergencia estaba sujeto a la disponibilidad de recursos, los que, en la actualidad, se encuentran agotados. Finalmente, argumentó que el señor **JAVIER ALEXÁNDER JAUREGUI** manifestó que se le afectaba su derecho constitucional fundamental al mínimo vital, pero no acreditó que estuviera ante la amenaza de un perjuicio irremediable.

Con el fin de evitar futuras nulidades, el Despacho dispuso vincular, como terceros intervinientes, a la **SUPERINTENDENCIA DEL SUBSIDIO FAMILIAR**, a los **MINISTERIOS DEL TRABAJO** y de **SALUD Y DE LA PROTECCIÓN SOCIAL**, a **SOLUCIONES LABORALES HORIZONTE S.A.** y a la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CENSANTÍA PROTECCIÓN S.A.**, a quienes se les notificó la existencia del presente trámite constitucional mediante los oficios No. 1985, 1986, 1987, 1988 y 1989, los cuales se remitieron vía correo electrónico.

Los **MINISTERIOS DEL TRABAJO** y de **SALUD Y DE LA PROTECCIÓN SOCIAL**, la **SUPERINTENDENCIA DEL SUBSIDIO FAMILIAR**, la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CENSANTÍA PROTECCIÓN S.A.**, solicitaron la desvinculación del presente trámite constitucional, en apoyo de lo cual indicaron que no eran las llamadas a atender las pretensiones planteadas en el recurso de amparo.

SOLUCIONES LABORALES HORIZONTE S.A., durante el término concedido para que se pronunciara sobre los hechos y las pretensiones de la solicitud de amparo, guardó completo silencio.

CONSIDERACIONES

En el artículo 86 de la Constitución Nacional se prescribe que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar, ante los jueces, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que los mismos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o de un particular, en los precisos casos autorizados legalmente.

Su viabilidad o procedencia exige el cumplimiento de dos precisos requisitos: por un lado, que la actuación comprometa un derecho del linaje mencionado y, por el otro, que no exista mecanismo de protección distinto o que el mismo no sea eficaz.

En el caso concreto, encuentra el Despacho que el 30 de junio de 2020, el actor solicitó el beneficio de protección al cesante previsto en el artículo 6° del Decreto Legislativo 488 de 27 de marzo hogaño, cuyo reconocimiento y pago estaría a cargo de la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR CAFAM**.

JAVIER ALEXÁNDER JAUREGUI MUÑETONES en contra de la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR CAFAM.

Al respecto, el aludido artículo prevé que la entrega de dicho beneficio depende, necesariamente, de que exista disponibilidad de recursos para ello y si éstos se encuentran agotados, como lo señaló la convocada en la respuesta a la presente acción de tutela, simplemente no procede su pago.

Añádese a lo antes dicho, que el demandante se encuentra, actualmente, en una lista de espera, de modo que si se ordenara, por la vía de la tutela, el pago de la transferencia económica (artículo 6º del Decreto Legislativo 488 de 27 de marzo de 2020), los aportes a los Subsistemas de Salud y Pensiones del Sistema General de Seguridad Social o la cuota monetaria del subsidio familiar (incisos 1º y 3º del artículo 12 de la Ley 1636 de 2013), se irrespetaría el derecho de turno que le asiste a las demás personas cuyas postulaciones fueron aprobadas previamente, con lo cual se desconocería lo señalado en el artículo 15 de la Ley 962 de 2005, en concordancia con lo previsto en el artículo 16 del Decreto Ley 19 de 10 de enero de 2012.

Así las cosas, se negará el amparo que solicitó el señor **JAVIER ALEXÁNDER JAUREGUI MUÑETONES**, sin más consideraciones, por no ser ellas necesarias.

Se informa que esta providencia se dicta en ejercicio de la modalidad trabajo en casa, lo cual es posible en aplicación de lo previsto en los Acuerdos No. PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11521 y PCSJA20-11526 de 15, 16, 19 y 22 de marzo de 2020, respectivamente, PCSJA20-11532 y PCSJA20-11546 de 11 y 25 de abril del mismo año, respectivamente, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 de 7 y 22 de mayo de la presente anualidad, respectivamente, y PCSJA20-11567 de 5 de junio hogaño, expedidos por el H. Consejo Superior de la Judicatura.

Se aclara que para la firma de esta decisión se acudió a lo señalado tanto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, como

JAVIER ALEXÁNDER JAUREGUI MUÑETONES en contra de la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR CAFAM**.

en el artículo 22 del Acuerdo No. PCSJA20-11567 de 5 de junio del mismo año.

DECISIÓN

Congruente con lo expuesto, el **JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

Primero: **NEGAR** el amparo de los derechos fundamentales invocados por el señor **JAVIER ALEXÁNDER JAUREGUI MUÑETONES** frente a la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR CAFAM**, en atención a lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: La presente decisión podrá ser impugnada, dentro de los tres días siguientes a su notificación, en los términos del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. Si esta providencia no fuere recurrida en tiempo oportuno, envíese la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Tercero: En los términos del artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, notifíquese esta providencia, por el medio más expedito que sea posible, a todos los sujetos involucrados.

Cuarto: A costa de los interesados, expídanse copias auténticas del presente fallo.

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

**RICARDO ADOLFO PINZON MORENO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 045 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c891cb659b57efb77ba03e1eb4b1e37bb7732d3113acfa2edaff
262f21d80ee9**

Documento generado en 19/10/2020 08:05:34 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**